

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante solicitud con radicado 133-0182-2020 del 18 de mayo de 2020, el **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con NIT número 890.981.195-5, por medio de su representante legal, el señor **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.264.332, presentó ante Cornare una solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, en beneficio del predio identificado como C.E.R Purima, ubicado en la vereda Purima del municipio de Abejorral.
2. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0182-2020 del 18 de mayo de 2020, se realizó un oficio con radicado CS-133-0086-2020 del 19 de mayo de 2020, por medio del cual se requirió al municipio de Abejorral, a fin de adjuntar la documentación requerida para la continuación del trámite, solicitándose específicamente dar claridad sobre el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria y/o PK objeto del trámite y adjuntar una Autorización Sanitaria Favorable de la(s) fuente(s) de abastecimiento.
3. Que una vez evaluada la documentación que reposa en el expediente ambiental 05.002.02.35495, no se evidencia la información adicional requerida que permita dar continuidad a la evaluación del trámite referido, ni solicitudes de prórroga que extiendan el tiempo establecido en el oficio con radicado oficio CS-133-0086-2020 del 19 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)"

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En este orden de ideas, toda vez que la parte interesada no allegó la información requerida ni realizó solicitudes de prórrogas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental relativo a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con radicado 133-0182-2020 del 18 de mayo de 2020, presentada por el **MUNICIPIO DE ABEJORRAL** identificado con NIT número 890.981.195-5, mediante su

representante legal, el señor **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.264.332, en beneficio del predio identificado como C.E.R Purima, ubicado en la vereda Purima del municipio de Abejorral, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. En caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberán allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR que el incumplimiento de las condiciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el expediente ambiental N° **05.002.02.35495**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, por medio de su representante legal, el señor **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.


LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo. 24-01-2023

Expediente: 05.002.02.35495.

Proyectó: Judicante/ Valeria Montoya Cardona

Revisó: Abogada/ Camila Botero.

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas- Desistimiento tácito.

Fecha: 23/01/2023

